

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

1216

ORDEN de 17 de diciembre de 1980 por la que se modifica la norma séptima del apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas y la regla d) del apartado segundo de la Orden de 27 de marzo de 1979, referentes a la importación y exportación temporal de contenedores.

Ilustrísimo señor:

El apartado C) del artículo 138 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece, en el punto 1.º de su norma séptima, la prohibición de importar temporalmente contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler, venta o de otro contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.

La necesidad de ajustar la legislación nacional al Convenio sobre Contenedores, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, al cual se ha adherido España según Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1976, exige acomodar la redacción de esta norma a la del punto 2.º del artículo 3.º del mencionado Convenio, por el que se autoriza a cada una de las Partes Contratantes a denegar la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.

Por otra parte, en lo que se refiere a las operaciones de exportación temporal de estos instrumentos de transporte, ha de tenerse en cuenta que, para que su explotación se realice en condiciones rentables, han de ser evitados, en todo lo posible, los viajes en vacío, por lo que la exportación temporal de un contenedor no se corresponde, en todo caso, con la reimportación directa del mismo, sino con un retorno a través de varios países a los que ha acudido con diferentes cargas.

Ello ocasiona que, con frecuencia, el plazo de seis meses que la Orden ministerial de 27 de marzo de 1979 otorga para la reimportación de estos elementos sea insuficiente.

Por todo ello,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto 2948/1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda modificado el punto 1.º de la norma séptima del apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Séptima.—1. No se permitirá la importación temporal de contenedores que hayan sido objeto de compra, alquiler-venta o de un contrato similar realizado por persona domiciliada o establecida en España.»

Segundo.—Queda, asimismo, modificada la regla d) del apartado segundo de la Orden ministerial de 27 de marzo de 1979 sobre importación y exportación temporal de contenedores, de acuerdo con la siguiente redacción:

«d) El plazo para la reimportación de los contenedores exportados temporalmente será el de un año. No obstante, las Aduanas, a petición formulada con anterioridad a la expiración del plazo autorizado, podrán conceder prórrogas que no excedan de la mitad de aquél.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de

Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1217

CORRECCION de errores del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre, sobre liberalización y nueva regulación de industrias agrarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 300, de 15 de diciembre, páginas 27637 a 27639, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, c). Se añade al final del párrafo el adjetivo «inicial», para calificar la capacidad.

Artículo 5.º, último apartado, donde dice: «centro de higienización», debe decir: «centros de higienización».

Artículo 7.º, Uno. Sustituir la frase: «técnicos competentes en industrias agrarias», por la de: «técnicos competentes en industrias agrarias».

Artículo 7.º, Dos. Sustituir la frase: «presentación de proyecto», por la de: «presentación del proyecto».

Artículo 7.º, Cuatro, segundo párrafo. Sustituir el verbo: «contraer» por «contener».

Artículo 14, c). Sustituir: «artículo duodécimo» por «artículo undécimo».

Disposición final primera, donde dice: «centro de higienización», debe decir: «centros de higienización».

1218

RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, sobre delegación de competencias a favor de los Jefes provinciales del ICONA.

Con objeto de imprimir celeridad a determinadas actuaciones de este Centro directivo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado número 5, del artículo 22, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, he resuelto:

Delegar en los Jefes provinciales las competencias atribuidas a esta Dirección del ICONA por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, y Decreto de 23 de diciembre de 1944, relativos a expedientes de delimitación, deslinde, amojonamiento y ocupación temporal de vías pecuarias, excluyendo las que supongan obras de carácter permanente e irreversible.

Esta Delegación será revocable en cualquier momento y en ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por esta Delegación.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—El Director, José Lara Alen.

Sres. Secretario general del ICONA, Subdirector general de Recursos Patrimoniales y Repoblación Forestal e Ingenieros Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

1219

REAL DECRETO 73/1981, de 18 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorros.

Dentro del proceso de ordenación del sistema financiero emprendido por el Gobierno, constituye un elemento esencial el fomento de la financiación a largo plazo de forma compatible, tanto con la paulatina disminución de los coeficientes de inversión obligatorios de las Entidades financieras como con las condiciones de rentabilidad del mercado.

En el ámbito de las Cajas de Ahorros, principales intermediarios de la financiación a medio y largo plazo, se hace especialmente necesario articular la transformación de los circuitos privilegiados de financiación hacia canales que con mayor grado de flexibilidad y libertad aseguren un flujo de financiación a largo plazo, evitando así vacíos inconvenientes en la necesaria financiación a la clientela habitual de las Cajas de Ahorros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas de Ahorros deberán constituir en el Banco de España un depósito obligatorio equivalente al

porcentaje que se señale de sus pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja, hasta un máximo del diez por ciento.

Este depósito es independiente de los que actualmente tienen constituidos las Cajas de Ahorros en el Banco de España; tendrá carácter de indisponible; no será computable en el coeficiente legal de caja, y no será remunerado.

Artículo segundo.—Uno. Podrá liberarse el depósito en efectivo a que se refiere el primer párrafo del número anterior mediante las siguientes operaciones:

a) Concesión de créditos a la clientela con plazo medio no inferior a tres años.

b) Adquisición de obligaciones emitidas por Sociedades y Entidades españolas no financieras.

Dos. Los créditos o valores que se afecten a estos fines no serán computables en el coeficiente legal de inversión, ni podrán estar pignorados, redescontados o sujetos a responder de otras obligaciones.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo primero, así como para desarrollar el presente Real Decreto y dictar las normas complementarias para su cumplimiento.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1220

ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se prorroga la delegación de atribuciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero).

Ilustrísimos y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo establecido por Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 286, del día 5), regulador de la campaña oleícola 1980-1981, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se prorroga la delegación de atribuciones conferidas por el Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, contenidas en la Orden de 14 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero), en los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia.

Segundo.—La presente disposición tendrá vigencia a partir del 15 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Albacete, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia.

1221

ORDEN de 17 de diciembre de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales, de la Partida Arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la Partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1984, modificado por el 990/1987, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable, para atender las necesidades de las siderurgias integrales, de la Partida Arancelaria 27.01-A, del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.800.000 Tms.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales que se importen en el año 1981 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1981.

A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

1222

ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se regula la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Comercio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, que estructuró el Ministerio de Economía y Comercio —refundiendo en un único Departamento los de Comercio y Turismo y de Economía— creó, en su artículo octavo, uno, la Oficina Presupuestaria del nuevo Ministerio, que está integrada en la Dirección General de Coordinación y Servicios.

Se hace, pues, necesario regular la Comisión Presupuestaria del Departamento, en la que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, estarán representados los Centros directivos y los Organismos autónomos, así como otras unidades.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Uno. La Comisión Presupuestaria del Departamento, a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Economía.

Vicepresidente: El Director general de Coordinación y Servicios.

Un representante de la Subsecretaría de Comercio y otro de la Junta Superior de Precios.

Un representante de la Secretaría General Técnica.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

El Oficial Mayor del Departamento.

Actuará como Secretario el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Los asistentes a las reuniones de esta Comisión tendrán, como mínimo, el nivel de Subdirector general.

Dos. Corresponderán a esta Comisión las funciones que se señalan en el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, y aquellas otras que le sean encomendadas por el titular del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.